

licitud, que desde luego afearon los parciales del Rei D. Felipe el Hermoso, y que como advierte el mismo Zurita, á quien no puede tacharse de desafecto al Rei católico, se divulgó mas de lo que este quisiera (1), era patente y manifiesto: entrar á la parte de los derechos de Doña Juana, hacerlos valer contra los hijos que habia tenido de su primera muger, despojarlos de la herencia de Castilla, y vengarse así de Felipe y de los grandes castellanos, que por la mayor parte preferían el partido del yerno al del suegro.

Son incalculables los disturbios, guerras civiles y daños que hubieran resultado si se verificara el proyecto: mas por fortuna de España, Doña Juana no dió oídos á la propuesta del Rei D. Fernando, fuese aversion al estado de matrimonio ó á la persona del pretendiente, á quien no podia menos de mirar como uno de los principales autores de sus desgracias. Intervino probablemente en la resolucion de Doña Juana el influjo de la Réina de Portugal Doña Maria, á quien no podia agradar este matrimonio, ni por los respetos de su difunta madre Doña Isabel, ni por los de su hermana que habia sucedido en los réinos de Castilla, ni por sus propios derechos y los de sus hijos.

Mui corto espacio de tiempo debió mediar entre el proyecto de boda del Rei Católico y la muerte de Doña Isabel. Acaeció esta en 26 de noviembre de 1504; y para el enero próximo convocó cortes el Rei D. Fernando en la ciudad de Toro, cuya intermediacion á Portugal y la mayor facilidad de negociar y ajustar desde allí el nuevo enlace, fueron segun las apariencias la causa de la eleccion de sitio. Lo cierto es, que habiéndose concluido las cortes á mediados de febrero, el Rei por seguir mas de cerca los tratos con Portugal, como dice Zurita (2), continuó en Toro hasta fines de abril, en que se retiró á lo interior de Castilla; y esto arguye que ya entonces se hallaba desvanecido y desahuciado el negocio.

(1) Historia del Rei D. Hernando lib. (2) Lib. 6, cap. 3.
6, cap. 3.

Corrió por aquel tiempo la noticia, y la insertó Lorenzo Galindez de Carvajal en el *Memorial ó registro* de los viages y estancias de los Reyes católicos, de que el Rei D. Enrique IV de Castilla al morir habia hecho testamento, en que apesar de lo pactado anteriormente con su hermana Doña Isabel, dejaba por heredera á Doña Juana, jurando que era hija suya, y nombrando por albaceas al marqués de Villena, al conde de Benavente y al obispo de Sigüenza; que Juan de Oviedo, secretario del Rei D. Enrique, dejó depositado el testamento en poder de un clérigo que era cura de Santacruz de Madrid; que este cura porque no se lo quitasen, lo llevó y enterró metido en un cofre con otros papeles cerca de Alméida en Portugal; que la Réina Doña Isabel noticiosa de ello por aviso que dió el bachiller Hernan Gomez de Herrera, vecino de Madrid y amigo del cura de Santacruz, cuando ya estaba enferma del mal que murió, envió al cura por el cofre; que llegó este pocos dias antes de que falleciese la Réina, la cual no lo vió por este motivo; que el Rei católico supo lo que pasaba por el licenciado Zapata á quien lo reveló Hernan Gomez; que el instrumento, segun unos se quemó de orden del Rei, y segun otros quedó en poder del licenciado Zapata, y que por este servicio se hicieron á Hernan Gomez varias mercedes y se le dió plaza de alcalde de Corte. Tal es la noticia que refiere como segura Lorenzo Galindez (1) y después repitieron otros.

Apesar del testimonio de Galindez, la particularidad de no haberse hablado de semejante testamento hasta después de la muerte de Doña Isabel, el haber parecido en ocasion que podia apoyar los recientes planes y deseos del Rei D. Fernando, y el haber desaparecido cuando cesando los planes cesó tambien la utilidad de los medios para ellos, todo esto junto con las mercedes hechas á Hernan Gomez de Herrera, principal autor y personage en este negocio y el favor y confianza del Rei católico que disfrutó en adelante (2), induce vehementes sospechas de que fue cosa fraguada en obséquio de las circunstancias.

(1) Memorial, año 1474.

(2) El mismo, año 1508.

Lorenzo Galindez pudo creer de buena fé y trasladar á su Memorial la existéncia del testamento, que entonces corrió por cierta y se apoyaba en el dicho de personas autorizadas; pero la noticia era falsa. No se halla rastro de ella en los escritores contemporáneos del suceso. El cronista Alonso de Paléncia, á quien el mismo Galindez dá la palma y superioridad entre todos ellos, afirma expresamente que no hizo testamento el Rei D. Enrique. Lo mismo repitieron Pulgar y Marineo (1), y Diego Enriquez del Castillo, que refirió menudísimamente las particularidades de la muerte del Rei, no dice cosa alguna de testamento. La misma relacion de Galindez presenta multitud de reparos que debilitan y aun destruyen la verisimilitud de la noticia. Porque ¿qué necesidad tuvo el secretario Oviedo de entregar el testamento al cura de Santacruz? ¿Quién fue ese cura de Santacruz que no se nombra? ¿Como es que para esconder un cofre tuvo el cura necesidad de ir desde Madrid hasta Alméida? ¿Y porqué á Alméida antes que á otra parte? Y ya que el testamento se llevó á Portugal ¿cómo no se pensó en entregarlo al Rei D. Alonso, que tomó á su cargo la defensa de los derechos de Doña Juana, se desposó solemnemente con ella, y en virtud de esto se llamó é hizo proclamar Rei de Castilla? Aun dado caso de que Juan de Oviedo hubiese querido desprenderse de documento tan importante ¿cuanto mas natural era que lo hubiese depositado en poder de los albaceas

(1) No hallamos, dice Pulgar parte I, cap. XI de su crónica, que en su vida ficiese testamento (el Rei D. Enrique): creese que lo dejó de hacer, porque no pensó morir tan presto. Lo que hallamos que fizo al tiempo de su muerte, escrito de la mano de un secretario que se llamaba Juan de Oviedo, de quien él confiaba, es lo siguiente. En Madrid á once dias del mes de diciembre, año del Señor de mil é quatrocientos é setenta é quatro años, á las once horas de la noche, el Rei N. S. dejó por sus albaceas de su ánima al cardenal de España é al marqués de Villena: é mandó que de la princesa su fija se ficiese lo que el cardenal

y el marqués de Santillana su hermano y el duque de Arévalo y el condestable y el conde de Benavente y el marqués de Villena acordasen que se debia hacer. He aquí lo que pudo dar origen á las voces referidas por el cura de los Palacios (cap. 10) y á la facilidad con que algunos modernos dieron por supuesta la existéncia del testamento.

Marineo dió hablando del Rei D. Enrique libro XIX *De rebus Hisp.: obiit intestatus, ver quia ut quidam dixerunt, se tunc moriturum non putavit, vel quia, quod verius est, ut fuit in vita negligens et improvidus semper, sic fuit etiam in morte.*

ó de la misma Doña Juana, principal interesada en este negocio? Y si el cura de Santacruz no quiso tenerlo en su poder por temor de que se lo quitasen ¿porqué prefirió ir á esconderlo tan lejos, y no lo devolvió al mismo Oviedo, que seguía el partido de Doña Juana, y continuó sirviéndole de secretario? ¿Cómo pudo ignorar la existencia del testamento el marqués de Villena, uno de los albaceas y principal favorito del Rei D. Enrique, á cuya muerte se halló presente? ni cómo pudo dejar de publicarla, habiendo sido el jefe del partido de Doña Juana en Castilla, y quien empeñó al Rei de Portugal en la guerra? ¿Como no se mencionó un documento tan conforme á los intereses del Monarca portugués ni en las pláticas que pasaron antes de empezarse las hostilidades, ni concluidas estas, en los conciertos y condiciones de la paz? ¿Como no se hizo mérito del testamento en ocasion que tanto lo pedia? ¿Como no se habló de él en el papel publicado entre las cartas de Hernando del Pulgar, que instando ya la guerra se dirigió al Rei D. Alonso, y es un discurso en que se alegan y ventilan las razones en pro y en contra de Doña Juana (1)? ¿Cómo pudo permanecer oculto negocio de tantos testigos y de tanta importancia por espacio de treinta años, sin que fuese sabedora de él la Reina católica hasta poco antes de su fallecimiento? Y si lo supo ¿cómo no hizo la menor mencion ni alusion en su testamento, ni en el largo codicilo que dictó la misma víspera de su

(1) Letra VII entre las de Pulgar, edicion de 1775. Pulgar en la segunda parte de su crónica de los Reyes católicos, cap. 8, extractando este papel, que no se incluyó en la primera edicion de sus letras, aunque se supone suyo en todas las siguientes, atribuye su contenido á *algunos homes de aquel réino de Portugal*. De donde parece que no escribió Pulgar el original y que cuando mas será traduccion suya la que se lee en la coleccion de sus cartas. Del mismo contexto del papel resulta que se escribió para que en el consejo del Rei D. Alonso *hubiese alguna plática de contradiccion disputa-*

ble: lo que al parecer no conviene conser el autor castellano. En la biblioteca del duque de Osuna hai una copia manuscrita coetánea, por cuyo cotejo se ven las notables reticencias de la impresa, y por ellas, y por el modo con que se habla de Doña Juana la Excelente, y de los Reyes D. Fernando y Doña Isabel, á quienes siempre se llama Reyes de Sicilia, y por otros indicios, se viene en conocimiento de que el autor fue portugués, y escribió su papel en Portugal mientras que estaban allá los mensageros del marqués de Villena y demás castellanos malcontentos.

muerte, siendo así que trató de cosas harto menos esenciales, y que mostró en uno y otro tanta delicadeza y escrupulosidad en el descargo de su conciencia?

Para acabar de dar á este punto toda la luz y evidencia de que es susceptible, examinaremos dos documentos coetáneos, cuyo testimonio es decisivo y sin tacha, porque ambos son y están firmados de mano de la misma Doña Juana.

El primero es el manifiesto que esta princesa dirigió desde Plasencia á la villa de Madrid, su patria, en 30 de mayo del año de 1475, pocos días después de haber solemnizado sus esponsales con el Rei D. Alonso de Portugal. En este manifiesto, que publicó Zurita en sus Anales (1), expone á la larga sus derechos á la corona de Castilla: su nacimiento de matrimonio legítimo, el reconocimiento que como á sucesora le prestaron los prelados, los grandes y los procuradores del reino en cortes, la revocacion ante el cardenal de Albi del reconocimiento de Doña Isabel como princesa heredera hecho en los Toros de Guisando, y el nuevo reconocimiento que hicieron en Valdelezoya los prelados, grandes y procuradores de las ciudades (2). Refiere con mucha parcialidad, y desfigura la conducta de Doña Isabel y del Rei de Sicilia después de su casamiento: dice que perturbaron la paz del reino, que ultrajaron la preeminencia real, que ofendieron, oprimieron y últimamente envenenaron al Rei D. Enrique, quien vino á morir de ello. Añade, que el Rei en la noche que falleció, que fué la de 12 de diciembre de 1474, afirmó y certificó públicamente que Doña Juana era hija suya, y la dejó é instituyó universal heredera y sucesora, y después poco antes de morir aseguró que Doña Juana era verdaderamente su hija, y que á ella pertenecian estos reinos. Sigue vituperando la conducta de los que afectadamente llama siempre Reyes de Sicilia: acrimina el empeño que mostraron de apoderarse de su persona para *me tener presa é encarcelada perpétuamente, ó por aventura para me facer matar*. Pondera después

(1) Lib. 19, cap. 27.

(2) Ilustracion II.

las virtudes del difunto Rei D. Enrique; se condele de la traicion y alevosia de quien le causó la muerte; dá noticia de su desposório con el Rei de Portugal, y manda que se alcen pendones por ella y el Rei D. Alonso como su esposo y marido, y declara nulo cualquier juramento de homage que se haya hecho á los Reyes de Sicília.

En este papel, cuya importáncia para nuestro asunto se deja conocer facilmente, no se encuentra la palabra *testamento*. Y ¿cómo no hubiera alegado Doña Juana con toda claridad y especificacion el de su padre D. Enrique al explicar con tanta prolijidad y menudéncia todos los fundamentos de sus pretensiones á la sucesion del réino? ¿Cómo hubiera omitido la prueba honesta y legítima del testamento para excluir á Doña Isabel, cuando para ello echó mano de otras tan odiosas y atroces, acusándola de haber envenenado al Rei su hermano y pintándola como capaz de asesinar á la misma Doña Juana? ¿Ni como era posible que al extenderse su carta no ocurriese hablar del testamento, cuando la refrendó como secretario suyo el mismo Juan de Oviedo, ante quien suena otorgado?

La segunda reflexion se toma de la escritura arriba citada, en que Doña Juana cedió al Rei D. Juan de Portugal todos sus derechos á la corona de Castilla. En ella, como era natural, se alegan las razones en que estribaban estos derechos. Dice que Carlos electo Emperador tenia ocupados indebidamente sus réinos, no siendo Rei legítimo, como no podia serlo nádie mientras ella viviese, por pertenecerle dichos estados y señorios en calidad de hija única, legítima heredera y sucesora del Rei D. Enrique IV y de su muger Doña Juana, reconocida, obedecida y jurada Réina y Señora por los grandes, prelados, ricos hombres, ciudades, villas y lugares de Castilla. Que D. Carlos no tenia otro derecho que el que le podia dar ser descendiente de la Réina de Aragon Doña Isabel, la cual siendo natural de los dominios de Doña Juana y súbdita suya, levantó ejércitos y á mano armada la echó del réino, y ocupó este violentamente, por lo cual incurrió en el

crimen de lesa magestad , quedando por este caso ella y todos sus descendientes inhábiles para dicha sucesion y heréncia. Así lo declara solemnemente , y á consequéncia adopta por hijo al Rei D. Juan de Portugal , lo nombra sucesor suyo , y además le hace donacion de sus estados y señorios.

¿Que ocasion mas oportuna para citar en apoyo de sus derechos el testamento del Rei D. Enrique , si le hubiese? ¿ni que prueba mas convincente que este silencio contra su existéncia? Y no debe omitirse la consideracion de que habiendo precedido , largo tiempo habia , la fábula y rumores que corrieron sobre el testamento del cofre , y no pudiendo ignorarlos Doña Juana , no quiso alegarlos ni valerse de ellos no obstante lo que pudiera convenirle para su intento : señal clara de cuan despreciables eran y cuan desnudos de toda verisimilitud y apariéncia.

Quede pues por cierto y averiguado que no existió el pretendido testamento del Rei D. Enrique. Si hubiera llegado á verificarse la boda del Rei católico con Doña Juana , quizá no se hubiera sepultado en las tinieblas este documento , y su examen podria ofrecer razones positivas para calificarlo. Pero el haberse perdido apesar de su importáncia , y del cuidado con que ya entonces los curiosos y el mismo Lorenzo Galindez , autor de la noticia , empezaban á recoger escrituras y diplomas para la historia , no es leve indício de que el testamento de que se trata pertenecia menos al reinado de D. Enrique , que á la política de tiempos posteriores ; y de que desvanecido y abandonado el proyecto para que pudiera ser util , se tuvo por conveniente el destruirlo.

Ya que el Rei D. Fernando no pudo privar á la descendéncia de Doña Isabel de la sucesion de Castilla , intentó excluirla de la de Aragon , casándose con Doña Germana de Foix á mediados de marzo de 1506. Matrimonio que se ajustó antes de pasar el año de la muerte de la Réina católica , que se efectuó á pocos meses , y que para colmo de indelicadeza se celebró en Dueñas y Valladolid , donde años antes se habia celebrado el primero.

El pensamiento de separar los dominios de Aragon de los de Castilla estuvo para verificarse. A 3 de mayo de 1509 parió la Réina Germana un príncipe á quien pusieron por nombre D. Juan: pero su fallecimiento, que fué á pocos días, y la inutilidad de los letuários que se dieron al Rei catolico para que volviese á ser padre, y segun se cree le aceleraron la muerte, dejaron las cosas en el mismo estado que antes, y asegurada la sucesion de ambas coronas en la familia de Doña Isabel.

ILUSTRACION XX.

Valor de las monedas que corrieron en Castilla durante el gobierno de la Réina Doña Isabel. I. Nociones preliminares. II. Legislacion numária del reinado de Doña Isabel. III. Valor que tuvieron entonces y que tendrían ahora las monedas de su tiempo. IV. Valor comercial de las mismas.

§. I.

La reduccion de nuestras monedas antiguas á las modernas es negócio tan importante como lo muestran los continuos embarazos del foro, nacidos de la obscuridad é incertidumbre que réina en esta matéria. Nuestros escritores la han tratado con mas erudicion que discernimiento, y por esta cáusa han solido intrincarla mas bien que aclararla. Ensayemos en las monedas que corrieron en Castilla durante el gobierno de la Réina Doña Isabel un método que conduzca del modo mas sencillo que sea dable á la solucion de la dificultad, y que aplicado á otras épocas pueda darles la luz conveniente. Pero anticipemos algunas ideas generales sobre el asunto, que ó no tuvieron presentes los escritores ó no acertaron á explicar con distinción y claridad.

El valor de la moneda antigua se puede considerar de tres maneras: respecto de nuestra moneda corriente, respecto de las demás monedas de su tiempo, y respecto de otros objetos porque se trocaba. El primero es el *valor actual* o el que ten-

dria ahora la moneda antigua si corriese: para designarlo en moneda moderna, se deben tomar en consideracion el peso y la lei, ó lo que es lo mismo, la cantidad y calidad del metal, pudiendo omitirse la hechura, aunque tambien es parte del valor del dinero, porque siendo próximamente igual en ambas épocas, su omision no altera ó altera mui poco la proporcion entre los productos que resultan de la cantidad y calidad. El segundo es el *valor legal*, ó el que señaló en su tiempo el legislador con referéncia á otra moneda de metal diferente que sirvió de tipo ó unidad; este valor debió arreglarse á la abundancia respectiva de los metales numários, y se reduce facilmente al actual, si se conoce la correspondéncia que tiene con este la moneda que sirvió de tipo. El tercero es el *valor comercial*, ó el que tuvo la moneda antigua cuando corria, calculándolo por los objetos que entonces se adquirian con ella. Señalar el valor actual es señalar la cantidad de nuestra moneda corriente por la cual pudiera cambiarse en el dia la moneda antigua. Por el contrario, señalar el valor legal es mas bien expresar la cantidad de moneda antigua por la cual hubiera podido cambiarse en aquel tiempo la moderna á que metálicamente corresponde. Y en fin señalar el valor comercial de la moneda antigua es señalar los objetos que en su tiempo se trocaban por una cantidad dada de ella, ó el valor que ahora tienen los mismos objetos expresado en nuestro dinero.

En cuanto al valor actual, si existen ejemplares de la moneda de que se trata, es muy fácil saber su calidad ó lei por medio del ensaye, y si son de perfecta conservacion, ellas mismas dicen su peso. Verificadas estas dos circunstancias, no resta sino compararlas con las de la moneda corriente, y queda reducida la antigua á la moderna sin peligro alguno de error.

La dificultad en orden al peso está por lo comun en el menoscabo que el uso produce en la moneda, aun sin considerar la diferéncia del *fuerte al feble*, como dicen en las fábricas de moneda, que son aquellas pequeñas diferéncias entre los ejemplares ó individuos que no alcanza á remediar el arte, y que debieron ser mayores en otros tiempos por razon de la

imperfeccion de los instrumentos destinados á acuñar la moneda y á verificar el peso.

Pero ni la degradacion de la moneda antigua ni aun la falta absoluta de ejemplares es gran dificultad para su reduccion á la corriente, si existen los documentos legales y las ordenanzas que arreglaron su fabricacion expresando su calidad y peso. Porque tanto el peso como la calidad de los dos metales preciosos, oro y plata, tienen una medida conocida, comun á los tiempos de que se trata y á los presentes; de manera que sabiéndose el peso y lei de la moneda antigua, es facil compararla con la moderna, y señalar en esta la equivalencia.

El Rei D. Alonso el XI en las cortes de Alcalá de 1348 dispuso *que todas las cosas que se ovieren á pesar, así como oro é plata é todo vellon de moneda, que se pese por el marco de Colonna* (1) Esta es la unidad constante que segun nuestras disposiciones legales continua desde entonces rigiendo en las casas y fábricas de moneda (2); y por lo tanto conocido el número de piezas que se tallaban del marco, se sabe con certidumbre el peso.

En orden á la calidad sucede lo mismo. Porque la calidad de la plata copelada ó purísima se dividió desde antiguo en 12 dineros, y cada dinero en 24 granos; así como la calidad del oro igualmente puro se dividió en 24 quilates y cada quilate en 4 granos. Las mismas divisiones rigen en la actualidad, y

(1) Ordenamiento de Alcalá, tít. 24, lei única.

(2) D. Pedro Cantos Benitez, escritor de mucho nombre en esta materia, no dudó asegurar que Rei alguno (habla de los de Castilla) hasta el católico arregló al marco el peso y talla de las monedas. (Escrutinio, cap. 7, pág. 45). Para refutar esta equivocacion, basta ver el ordenamiento de D. Juan el II de 29 de enero de 1442, en que mandó labrar doblas de la banda á lei de 19 quilates de oro fino, é de talla de 49 doblas al marco. Saez publicó este documento en el apéndice á la crónica de D. Juan el II

(pág. 97), y sin embargo dijo en el prólogo que era problemático si el marco rigió ó no para el valor de las monedas hasta el reinado de los Reyes católicos. Estas dudas de los escritores pudieron nacer de la diferencia que encontraron entre el valor del marco y el del marco amonedado, no reparando en el aumento que la labor debe dar al valor de la pasta; y acaso tambien de no distinguir bien el valor y el peso, porque el primero puede cambiar segun la lei del metal sin que cambie el peso; mas para el peso ó talla (que es lo mismo) el marco es invariable.